LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Reg: 487
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO
03 NOV 2016
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:30 a.m.

Reg: 11.P 16992

**OFICIO Nº 01944-2016-CG/DC**

Jesús María, 27 de octubre de 2016

Señora Congresista
**Alejandra Aramayo Gaona**
Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
**Congreso de la República**
Plaza Bolivar s/n - Palacio Legislativo
**Lima/Lima/Lima**

**ASUNTO** : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 175/2016-CR, "Ley que modifica la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el delito de cohecho activo transnacional".

**REF.** : Oficio N° P.O. N° 078-2016-2017/CDRGLMGE-CR de 23 de setiembre de 2016
Expediente N° 08-2016-41377 de 03 de octubre de 2016

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a la Contraloría General de la República emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 175/2016-CR, "*Ley que modifica la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el delito de cohecho activo transnacional* ".

Al respecto, es de precisar que, conforme a la facultad establecida en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, coincidimos con la finalidad de la iniciativa legislativa en cuestión. A tal efecto, en anexo adjunto alcanzamos los comentarios que sustentan nuestra opinión.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

**Edgar Alarcón Tejada**
Contralor General de la República

/ecm



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**ANEXO AL OFICIO N° 01944 -2016-CG/DC**

## 1. De la propuesta normativa

El Proyecto de Ley N° 175/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el delito de cohecho activo transnacional, en adelante el Proyecto, tiene por finalidad la modificación de la denominación de la Ley N° 30424 y de sus artículos 1, 3, 5, 17 y 18, e incorporar en su objeto y alcance a los delitos comprendidos en los artículos 384°, 387°, 397°, 397° - A, 398° y 400° del Código Penal, es decir, al delito de colusión simple y agravada, peculado, cohecho activo genérico, cohecho activo específico y tráfico de influencias, respectivamente; así como también, incorporar las modalidades del delito de lavado de activos previstas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1106.

En cuanto a la denominación, propone su cambio por el de "*Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas* ***en los delitos de corrupción y lavado de activos***" – resaltado nuestro; en tanto que, en su contenido, propone *ampliar el universo de punibilidad de los casos de corrupción en los que participan las personas jurídicas*[1] a fin de comprender a los delitos de lavado de activos, colusión simple y agravada, peculado doloso y culposo, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico y tráfico de influencias, ya que la actual legislación sólo regula la responsabilidad administrativa para personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. Según se plantea en la exposición de motivos del proyecto, se pretende así *eliminar el marco de impunidad*.

A continuación, se muestra un breve cuadro comparativo en relación a la legislación vigente y la propuesta de modificación.

| **Ley N° 30424 – Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional** | **Propuesta** |
|---|---|
| **Artículo 1. Objeto de la Ley**<br>La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional previsto en el artículo 397° A del Código Penal. | **Artículo 1. Objeto de la Ley**<br>La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por **los delitos previstos en los artículos 384, 387, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106.** |
| **Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas**<br>Las personas jurídicas a que se hace referencia en el artículo 2 son responsables administrativamente por el delito de cohecho activo transnacional (...)<br><br>Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en los literales a, b y c del primer párrafo, hubiesen cometido | **Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas**<br>Las personas jurídicas a que se hace referencia en el artículo 2 son responsables administrativamente por **los delitos previstos en los artículos 384, 387, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106.** (...)<br><br>Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en los literales a, b y c del primer párrafo, hubiesen cometido **los** |

[1] Exposición de motivos del proyecto de ley. Pg. 5

| | |
|---|---|
| el delito de cohecho activo transnacional (...) | **delitos previstos en los artículos 384, 387, 397, 397ª, 398 y 400 del Código Penal, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106** (...) |
| **Artículo 5. Medidas administrativas aplicables**<br>El juez aplica...la siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas ... responsables de la comisión del delito de cohecho activo transnacional (...). | **Artículo 5. Medidas administrativas aplicables**<br>El juez aplica...la siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas ... responsables de la comisión de **los delitos previstos en los artículos 384, 387, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106** (...). |
| **Artículo 17. Eximente por implementación de modelo de prevención**<br>17.1. La persona jurídica está exenta de responsabilidad administrativa por la comisión del delito de cohecho activo transnacional si adopta (...) | **Artículo 17. Eximente por implementación de modelo de prevención**<br>17.1. La persona jurídica está exenta de responsabilidad administrativa por la comisión de **los delitos previstos en los artículos 384, 387, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106**, si adopta (...) |
| **Artículo 18. Efectos jurídicos y valorización**<br>El fiscal o el juez ... verifican la efectiva implementación y funcionamiento de prevención. Si en el curso de las diligencias preliminares se acredita la existencia de un modelo de prevención implementado con anterioridad a la comisión del delito de cohecho activo transnacional (...) | **Artículo 18. Efectos jurídicos y valorización**<br>El fiscal o el juez ... verifican la efectiva implementación y funcionamiento de prevención. Si en el curso de las diligencias preliminares se acredita la existencia de un modelo de prevención implementado con anterioridad a la comisión de **los delitos previstos en los artículos 384, 387, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106** (...) |

2. **La Responsabilidad de las Personas Jurídicas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.**

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción llevada a cabo el 31 de octubre de 2003 - CNUCC, ha señalado en su artículo 26° incisos 1 al 3, que *cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos,* ***a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención,*** y que *con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte,* ***la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa***; además, que *dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. (*Resaltados nuestros).

Bajo este marco, la Convención no sólo insta a cada Estado Parte a adoptar las medidas pertinentes para el establecimiento de responsabilidad de personas jurídicas, sino que establece determinadas pautas que deberán considerarse en relación a aquélla. Así, se menciona que la responsabilidad de personas jurídicas a) lo debe ser **por su participación en delitos tipificados con arreglo a la Convención,** b) podrá ser de índole **penal, civil o administrativa;** y, c) existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido delitos.

En el sentido expuesto, el compromiso del Perú de adecuar su marco normativo para incluir la responsabilidad de personas jurídicas por delitos de corrupción, surge de su condición de estado miembro. [2]

A continuación veremos los presupuestos fijados por la Convención para establecimiento de responsabilidad de personas jurídicas.

**3. De los presupuestos para la determinación de Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el marco jurídico nacional.**

**a)** En cuanto al **primer presupuesto** mencionado en el numeral anterior, que señala que la responsabilidad de las personas jurídicas se debe establecer por su participación en delitos tipificados con arreglo a la Convención, ha de considerarse que estos delitos son los previstos en el capítulo III de dicha Convención, entre los que se encuentran el *soborno de funcionarios públicos nacionales (art. 15), soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16), malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público (art. 17), tráfico de influencias (art. 18), abuso de funciones (art. 19), el enriquecimiento ilícito (art. 20), el blanqueo del producto del delito (art. 23),* y otros supuestos atribuidos a particulares[3].

Es decir, la responsabilidad penal, civil o administrativa de personas jurídicas objeto del artículo 26° de la Convención, ha de estar vinculada a las figuras delictivas que la propia Convención ha desarrollado, y que han de guardar consonancia con aquellas descritas por el derecho interno de cada estado miembro.

En ese sentido, nuestro Código Penal ha sistematizado en su Título XVIII los delitos contra la Administración Pública, entre los que figuran el Cohecho pasivo propio (art. 393°), Cohecho pasivo impropio (art. 394°), Soborno internacional pasivo (art. 393° A), Malversación (art. 389°), Peculado doloso y culposo (art. 387°), Tráfico de Influencias (art. 400°), Enriquecimiento ilícito (art. 401°), entre otros. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1106, ha tipificado el delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia, entre otros.

De las descripciones típicas establecidas en nuestro Código Penal y el decreto legislativo que regula el lavado de activos antes referidas, observamos correspondencia con las establecidas en el capítulo III de la Convención tal como se muestra en el cuadro a continuación.

[2] La Convención fue suscrita en la ciudad de New York, EEUU, el 31 de octubre de 2003, y aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 28357 del 06 de octubre de 2004.
[3] En los artículos 15 al 25 del Capítulo III de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se han tipificado diversas figuras que comprenden delitos de corrupción que involucran funcionarios / servidores públicos, y particulares.

| Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción | Código Penal Peruano |
|---|---|
| Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales<br>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:<br><br>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario **actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales**;<br><br>b) **La solicitud o aceptación** por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario **actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales**. | Artículo 394. Cohecho pasivo impropio<br>El funcionario o servidor público **que acepte o reciba** donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, **sin faltar a su obligación**, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido (...)<br><br>El funcionario o servidor público que **solicita**, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, **sin faltar a su obligación**, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido (...)<br><br>Artículo 393. Cohecho pasivo propio<br>El funcionario o servidor público que **acepte o reciba** donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para **realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones** o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas (...)<br><br>El funcionario o servidor público que **solicita**, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, **para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones** o a consecuencia de haber faltado a ellas (...) |
| Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas<br><br>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, **la promesa, el ofrecimiento o la concesión,** en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario **actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales** para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.<br><br>2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, **la solicitud o aceptación** por un funcionario 19 público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales. | Artículo 393-A. Soborno internacional pasivo<br><br>El funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público que **acepta, recibe o solicita**, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, **para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones Oficiales**, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. |
| Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por | Artículo 387. Peculado doloso y culposo |

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Departamento Legal

| | |
|---|---|
| un funcionario público<br><br>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, **la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación** por un funcionario público, **en beneficio propio o de terceros** u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que **se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.** | El funcionario o servidor público que **se apropia o utiliza,** en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia **le estén confiados por razón de su cargo**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.<br><br>(...) |
| Artículo 18. Tráfico de influencias<br><br>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:<br>a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona **abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio** indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;<br><br>b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido. | Artículo 400. Tráfico de influencias<br><br>El que, invocando o teniendo **influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero**, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. |
| Artículo 19. Abuso de funciones<br><br>Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, **la realización u omisión de un acto, en violación de la ley,** por parte de un funcionario público **en el ejercicio de sus funciones**, con el fin de **obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.** | Artículo 394. Cohecho pasivo impropio<br><br>El funcionario o servidor público que **acepte o reciba** donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, **sin faltar a su obligación**, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido (...)<br><br>El funcionario o servidor público que **solicita,** directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, **sin faltar a su obligación**, o como consecuencia del ya realizado (...) |
| Artículo 20. Enriquecimiento ilícito<br><br>Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, **el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público** respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él. | Artículo 401. Enriquecimiento ilícito<br><br>El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, **incrementa ilícitamente su patrimonio** respecto de sus ingresos legítimos será reprimido (...) |

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Departamento Legal

| Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción | Decreto Legislativo 1106 – de Lucha Eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado |
|---|---|
| Artículo 23. Blanqueo del producto del delito<br><br>1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:<br><br>a) i) **La conversión o la transferencia de bienes**, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) **La ocultación o disimulación** de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;<br><br>b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: **i) La adquisición, posesión o utilización de bienes,** a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) **La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos** tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión. | Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia<br><br>El **que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias** cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.<br><br>Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia<br><br>El que **adquiere, utiliza, guarda**, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa. |

**b)** En relación al **segundo presupuesto** a tener en cuenta para el establecimiento de responsabilidad de las personas jurídicas en el marco normativo interno, la Convención señaló que la misma podrá ser de índole **penal, civil o administrativa.** En nuestro caso, ya el Código Penal actual, vigente desde 1991, ha regulado en el Título VI capítulo II, las llamadas *Consecuencias accesorias*, cuyo artículo 105° establece un catálogo de medidas aplicables a las personas jurídicas en razón a *un hecho punible cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo.* Estas *consecuencias accesorias,* tras largos debates doctrinarios, han sido calificadas *por su estructura, operatividad, presupuestos y efectos ... como sanciones penales especiales*[4], y van desde la prohibición temporal de realizar futuras actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito (art. 105° 4), hasta la clausura definitiva de locales o establecimientos (art. 105° 1).

Del mismo modo, la normativa que regula el delito de lavado de activos – Decreto Legislativo N° 1106, ha considerado en su artículo 8° las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas para los delitos contemplados en

[4] Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 de 13 de noviembre de 2009, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamento jurídico N° 11.

sus artículos 1, 2 y 3, esto es, lavado de activos en su modalidad de actos de conversión y transferencia, lavado de activos en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, y en la modalidad de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito, respectivamente[5]. A esta normativa se suma, en materia de responsabilidad administrativa de personas jurídicas, la Ley N° 30424 – "Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional", con prórroga de su vigencia a partir del 1 de julio de 2017, cuyo objeto es – conforme se puede apreciar de la denominación de la propia norma y su artículo 1°-, regular la responsabilidad administrativa de personas jurídicas con alcance sólo para el delito de *cohecho activo transnacional*, previsto en la actualidad en el artículo 397° - A del Código Penal.

**c)** Finalmente, en cuanto al **tercer presupuesto** referido a que la responsabilidad de la persona jurídica existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido delitos; la responsabilidad administrativa en el marco de la Ley N° 30424 así lo contempla, pues, el artículo 4° señala expresamente que *la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural.* Sin embargo, este supuesto no se presenta en el marco de las consecuencias accesorias, pues, para que dichas sanciones penales especiales sean impuestas es necesario que *se haya condenado penalmente al autor, físico y específico del delito*[6].

De lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos asentir que nuestra legislación ha regulado un marco general de responsabilidad penal para personas jurídicas de aplicación a todo delito bajo el sistema de *números apertus,* es decir, su alcance no se constriñe a un catálogo cerrado de delitos, aplicándose conforme lo previsto en el artículo 105° del Código Penal, según las exigencias descritas en el mismo cuerpo normativo en su Título VI, capítulo II – De la reparación civil y consecuencias accesorias, así como en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116. Asimismo, cuenta con un marco de aplicación específica para el delito de lavado de activos conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1106 – Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.[7]

También se ha regulado de manera específica la responsabilidad administrativa de personas jurídicas en el marco de la Ley N° 30424, únicamente para el delito de cohecho activo transnacional tipificado en el artículo 397° - A del Código Penal.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – Departamento Legal

[5] Es de señalar a modo referencial, que las consecuencias accesorias también se aplican a los delitos aduaneros en el marco de la Ley N° 28008, artículo 11°.

[6] El fundamento 14° del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 señala que en relación al artículo 105° [del Código Penal] *el Juez debe imponer consecuencias accesorias siempre que se verifique en el caso concreto, cuando menos, lo siguiente: A) Que se haya cometido un hecho punible o delito. B) Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito. C)* ***Que se haya condenado penalmente al autor, físico o específico del delito****.* (resaltado nuestro).

[7] Sólo a modo referencial, pues no es materia de la presente evaluación, es de señalar que la Ley N° 28008 Ley de delitos aduaneros, también posee una regulación de aplicación específica en su capítulo VIII, de consecuencias accesorias para personas jurídicas vinculadas a delitos aduaneros.

**4. Marco legal internacional en relación a la Responsabilidad de Personas Jurídicas, en materia de corrupción.**

Las Convenciones internacionales contra la corrupción, entre las que están la ya mencionada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la OCDE, y Convenios Europeos, *introducen entre sus recomendaciones, además de la tipificación criminal de delitos que castiguen la corrupción, la necesidad de introducir en los ordenamientos jurídicos de los Estados firmantes sanciones 'eficaces, proporcionadas y disuasivas' para las personas jurídicas"*[8]. En ese contexto, se ha generado en el plano del derecho comparado la obligación legislativa para los estados parte, de implementar, por ejemplo, un marco regulatorio para el establecimiento de responsabilidad penal o administrativa de las personas jurídicas.

Así, países como Alemania, Italia, Grecia y Bulgaria donde aún prevalece el principio *societas delinquere non potest*[9], han contemplado en su legislación un modelo de responsabilidad por infracción administrativa de las personas jurídicas[10] (donde se han considerado medidas como la multa). No obstante, países como España, Bélgica, Holanda, Portugal, Suecia, Polonia, Austria, Suiza, y Estados Unidos de Norteamérica, han admitido en su legislación un *modelo de responsabilidad penal directa de personas jurídicas*[11].

En esta línea, Chile ha introducido en su legislación el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de la Ley N° 20.393, como consecuencia de las obligaciones internacionales asumidas respecto al Convenio OCDE (Convenio para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales). En ella se han abordado tópicos referidos a aspectos generales de la responsabilidad penal de la persona jurídica (Título I) así como las consecuencias de la declaración de la responsabilidad penal de la persona jurídica (Título II) entre las que se encuentran las penas (art. 8°), la disolución o cancelación de la persona jurídica (art. 9°) y la prohibición de celebrar actos y contratos con organismos internacionales del Estado (art. 10°) entre otras; siendo de resaltar – como lo destacan algunos autores – que *el elemento central del modelo de imputación: la persona jurídica, no responde por el hecho de que el delito haya sido cometido por alguna de las personas que puedan dar lugar a un hecho de conexión en su interés o para su beneficio, sino porque dicho delito es consecuencia del incumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión*[12].

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
Departamento Legal

**5. De la Responsabilidad Administrativa de las personas jurídicas en el marco de la Ley N° 30424.**

[8] Bacigalupo Silvina. Lizcano Jesús. *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en los delitos relacionados con la corrupción.* Programa Eurosocial. Madrid, 2013. Pg. 21
[9] En palabras sencillas, este principio consiste en la imposibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas. Basabe Serrano, Santiago. *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas desde la teoría de sistemas.* Corporacion Editorial Nacional Quito. Quito, 2003. Pg. 17
[10] Bacigalupo Silvina. Op. Cit. Pg. 46.
[11] Bacigalupo Silvina. Op. Cit. Pg. 45.
[12] Bacigalupo Silvina. Op. Cit. Pg. 47

La ley en referencia nace en el marco del cumplimiento por parte del Estado peruano, de las recomendaciones por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), para la obtención de la membresía permanente, pues el artículo 2° de la Convención señala que *cada parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero*[13]; lo cual explica que dicha ley [N° 30424] sólo regule la responsabilidad administrativa de personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

En efecto, el artículo 1° de la ley en comento señala que su objetivo es *regular la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional previsto en el artículo 397° - A de Código Penal;* en tanto que su artículo 2° establece que el ámbito subjetivo de aplicación [de la ley] *son las entidades de derecho privado, asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.*

En relación a la ley, también podemos advertir que el artículo 3° prescribe que las personas jurídicas a que se hace referencia en el artículo 2°, son responsables administrativamente por el delito de cohecho activo transnacional ... *cuando este haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales*, entre otros; en tanto que las medidas administrativas aplicables conforme al artículo 5°, son la multa, inhabilitación, prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, la suspensión de contratar con el Estado, la cancelación de licencias, y la disolución.

Ahora bien, el Proyecto propone la **modificación de la denominación de la Ley N° 30424 y los artículos 1, 3, 5, 17 y 18,** a fin de cambiar el nombre actual de la ley por el de *Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en los delitos de corrupción y lavado de activos"* e incluir en su objeto y alcance, para efectos de la aplicación de la responsabilidad administrativa, a los delitos de lavado de activos, colusión, peculado doloso y culposo, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico y tráfico de influencias

De acuerdo al desarrollo de los numerales precedentes, hemos observado que la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre corrupción, ha generado para los estados miembros – entre ellos el Perú -, la exigencia de regular en la legislación interna, la responsabilidad penal, civil o administrativa de personas jurídicas por casos de corrupción tipificados según las conductas descritas en el capítulo III de dicha Convención.

También hemos anotado en el numeral 3 a) que algunas de las conductas descritas en el referido capítulo III de la Convención, habrían encontrado correspondencia con ciertos delitos contra la Administración Pública tipificados en el título XVIII de nuestro Código Penal y en el decreto legislativo N° 1106; y que el marco legal que actualmente existe en

[13] En: https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

nuestro país en relación a la responsabilidad de las personas jurídicas, es de dos naturalezas:

- "penal especial", según los términos empleados en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, para referirse a las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105° del Código Penal, de aplicación para toda clase de delito, así como las previstas en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1106 que regula el delito de lavado de activos; y,

- administrativa, en la medida que – sin ánimo de generar debate sobre ello - , la propia Ley N° 30424 cuya modificación se plantea, así lo señala.

Así las cosas, queda claro que si bien contamos con un marco normativo general que establece sanciones de naturaleza "penal especial" para las personas jurídicas, sin importar cuál sea el delito vinculado (artículo 105° del Código Penal), al estar alineados a instrumentos internacionales que demandan la adecuación de la legislación de cada estado para cumplir con los acuerdos suscritos, debemos contar con una legislación de especial aplicación en materia de responsabilidad penal, administrativa o civil para personas jurídicas vinculada a todos los delitos contenidos en el Capítulo III de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, conforme los presupuestos analizados en el numeral 3° del presente.

Asimismo, deberá considerarse de manera especial que por encargo de la Convención según lo anotado en el literal c) del numeral 3, la responsabilidad que se establezca para la persona jurídica (sea penal, civil o administrativa) deberá ser autónoma respecto de la responsabilidad de la persona individual sujeta a investigación.

Sobre la base de lo expuesto, se observa que el "**Proyecto de Ley N° 175/2016-CR,** Ley que modifica la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el delito de cohecho activo transnacional", coincide con la necesidad de establecer un marco legal que regule la responsabilidad de la personas jurídicas en los delitos de corrupción y lavado de activos; recomendándose, en adición, que la propuesta legislativa contemple también los delitos previstos en los artículos 393° (cohecho pasivo propio), 393° A (soborno internacional pasivo), 394° (cohecho pasivo impropio) y 401° (enriquecimiento ilícito) del Código Penal, ya que guardan correspondencia con las conductas típicas descritas por la Convención conforme al cuadro desarrollado en el numeral 3°, a efectos que sea incluidas ante una eventual responsabilidad de personas jurídicas.

Finalmente, a fin de armonizar la propuesta legislativa planteada, se recomienda también la modificación los artículos 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, la denominación del título de la Sección IV, literal a) y e) del artículo 12°, literal a) y b) del artículo 13°, y literal e) del artículo 14°, de la Ley N° 30424, pues en todos ellos sólo se hace referencia a la figura de *cohecho activo transnacional.*

**********